

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de septiembre del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00254**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ROGELIO VELASQUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. RAD. 110013105022-2023-00254-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2017-00207.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 21 de octubre de 2020 (Arc. 07 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de todas las pretensiones incoadas por el señor ROGELIO VELASQUEZ (q.e.p.d) identificado con CC 369.962, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación de reliquidar y cobro de lo no debido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión por la parte demandante, CONSULTESE ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del CPTSS”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 19 de agosto de 2022 (Pag. 12 a 22 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2020, para en su lugar, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reliquidar la pensión vitalicia de jubilación, en cuantía inicial \$14.705 a partir del 1º de junio de 1983, y que para el año 2022, equivale a \$1.040.515,02.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a pagar la suma de \$4.678.909,15 por concepto de retroactivo causado entre el 25 de enero de 2014 y el 30 de julio de 2022, y el que se cause en adelante hasta que se incluya en nómina la presente reliquidación.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 25 de mayo de 2017, incluida las mesadas adicionales.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de enero de 2014

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demandada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 18 de enero de 2023, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$1.100.000 a cargo de la ejecutada (Doc. 11 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

Que la parte ejecutante allegó los días 28 de febrero del 2023, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos de pago de la condena y costas procesales (Doc. 14 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Con respecto al cumplimiento de las Sentencias Judiciales, se observa que la ejecutada, el día 15 de noviembre de 2023, allegó como prueba de cumplimiento de las condenas, y, las costas en derecho, la Resolución No. 1693 del 10 de noviembre de 2023, donde se observa que la enjuiciada mediante el anterior Acto Administrativo realizo cumplimiento del pago de las condenas y las costas fijadas, por valor total de las mismas de **\$7.954.825**.

Ahora bien, se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho, Título judicial No. **400100009105898**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$7.954.825**, correspondiente al valor del cumplimiento de sentencia realizado mediante Resolución No. 1693 del 10 de noviembre de 2023, por lo que se procederá a poner el título a la orden del apoderado Judicial del ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido por el actor (Pag. 110 y 111 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **negar** la solicitud de librar mandamiento de pago de acuerdo al cumplimiento que probó la ejecutada respecto de las condenas y el pago de la costas y agencias en derecho, sin embargo, si el ejecutante considera que la pasiva aún no han satisfecho la totalidad de las condenas, pueden allegar memorial solicitando continúe la ejecución de las condenas no satisfechas.

En mérito de lo expuesto se,

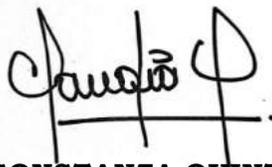
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que **por secretaría** se realice la entrega del Título Judicial No. **400100009105898**, por valor de **\$ 7.954.825**, a la orden del apoderado de la parte ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los sucesores del Sr. **ROGELIO VELASQUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: una vez cumplido el término de traslado, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **024** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00258**, informando que, la parte actora solicitó la ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las demandadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MYRIAM DE LOURDES MARTÍNEZ CALVACHE contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2023-00258-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2018-00650.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 09 de marzo del 2022 (Doc. 23 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora **MYRIAM DE LOURDES MARTÍNEZ CALVACHE** con C.C. No. 21.070.304, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 17 de enero de 1995. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales. El porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, se le condenará a la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega a COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo debidamente indexadas, conforme quedó explicado precedentemente.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los dineros provenientes de Protección S.A. y Colfondos S.A. efectuar los reajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedó explicado en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas **PROTECCIÓN** fijese como agencias en derecho cada una en la suma de \$2.000.000. Se absuelve por este concepto a las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones.

OCTAVO: CONSÚLTESE, la presente decisión en favor de Colpensiones ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 28 de febrero del 2023 (Pag. 22 a 38 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 12 de mayo del 2023, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$2.000.000** a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

Que la ejecutante los días 03 y 16 de mayo del 2023 (Doc. 27 y 29 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos pago de la condena y costas procesales.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las demandadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observa únicamente Título Judicial No. **400100008920427**, puesto a disposición del Despacho por parte de la pasiva **PROTECCIÓN S.A.**, por valor de \$2.000.000 por concepto de costas procesales condenadas a tal ejecutada (documento 08 de la carpeta 03 del Ex. Digital).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar la entrega** del referenciado título judicial, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder presente en la Pag. 6 y 7 del documento 27 de la carpeta 01 del Ex. Digital.

Por lo expuesto, y como quiera que, la condena proferida es en parte de hacer, se procederá, previo a **librar mandamiento ejecutivo**, a requerir a las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A.**, a que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento de las condenas principales del proceso en ejecución, a las que se le dará un término de tres días hábiles,

igualmente, se le **ordenará** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo haga saber al Despacho de inmediato.

En mérito de lo expuesto se,

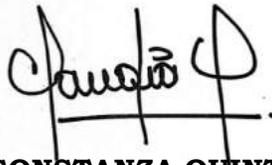
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por la secretaría del Despacho, la entrega del Título judicial No. **400100008920427**, por valor de **\$2.000.000**, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** quien se identifica con la C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 C.S.J.

SEGUNDO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **REQUIERE** a las demandadas **COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN y COLPENSIONES** por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, se le **ORDENA** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo haga saber al Despacho lo más pronto posible, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria ofíciase a las entidades.**

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrédense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 024 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00260**, informando que, está pendiente por decidir acerca de la ejecución de las condenas y el pago de costas proferidas en el proceso ordinario laboral solicitado a ejecutar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ROSA FLORENTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra PORVENIR S.A y otros. RAD. 110013105022-2023-00260-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2017-00118.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 25 de junio de 2019 (Arch. 03 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO. *-Declarar la ineficacia del traslado efectuado, por la señora Rosa Florentina Martínez Sánchez identificada con cédula No 51.657.386, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el pasado 30 de agosto de 1995 incluidos los demás traslados realizados dentro del mismo régimen conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. fondo al cual se encuentra afilada al señor Rosa Florentina Martínez Sánchez a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la demandante, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora.*

TERCERO: *Declarar no probada las excepciones propuestas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte demandada PROTECCIÓN S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.*

QUINTO: *Consúltese la presente decisión a favor de Colpensiones ante el Superior inmediato, en los terminas del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

AUTO: *Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra el fallo de instancia, recurso que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”.*

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 13 de agosto del 2020 (Pag.49 a 92 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

*“**PRIMERO: SE REVOCAN** las condenas impuestas a Colpensiones, en razón a que la afiliación de la actora al RAIS y cualquier posible perjuicio derivado de la misma, son producto de la voluntad y decisión unilateral de la demandante, que optó por cambiar la forma de financiación de su pensión, sin su intervención; constituyéndose en un hecho ajeno en el que no participó Colpensiones, por lo que ningún perjuicio pudo causar y, en consecuencia, ningún daño debe reparar.*

SEGUNDO: Sin costas en esta”.

Igualmente, se avizora que la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, en proveído del día 14 de marzo del 2023 (Pag. 06 a 61 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), resolvió:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:*

SEGUNDO: Ordenar a la SOCIEDAD ADMMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fondo al que se encuentra afiliada la señora ROSA FLORENTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, así como a la SOCIEDAD ADINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. AFP a la que estuvo vinculada la promotora de la contienda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, los gastos de administración de la demandante, los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima correspondientes al periodo en que la actora estuvo afiliada, los cuales deberá cancelar debidamente indexados y asumir con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al pago de las costas causadas en primera instancia a favor de la actora.*

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Costas como se indicó en la parte motiva”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 15 de junio del 2023 (Doc. 08 de la Carpeta 01 del Exp. digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$1.000.000 a cargo cada una de las ejecutadas **PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 08 de junio del 2023, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y las costas procesales (Doc. 07 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

También, solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que estén a nombre de las ejecutadas, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho previo a librar mandamiento de pago, procedió a revisar si las ejecutadas allegaron pruebas de cumplimiento de las condenas, y, se encontró que la pasiva **PORVENIR S.A**, allegó el 31 de enero de 2024 (Doc. 04 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), pruebas de cumplimiento de las condenas principales proferidos en la sentencias en ejecución, esto es, la realización todos los trámites operativos como anular cuenta de la enjuiciante en los sistemas de información de la pasiva, girar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones y reportar todas las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados al sistema de información de afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, quedando como única relación de afiliación **COLPENSIONES**.

Además, se encuentra en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a **PORVENIR S.A**, Títulos Judiciales **No. 400100008971101** por valor de **\$1.0000.000** consignado por la ejecutada **PROTECCIÓN S.A** y **No. 400100009175221** por valor de **\$1.000.000**, consignado por la pasiva **PORVENIR S.A**, concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario en ejecución (Doc. 05 de la carpeta 04 del Exp. digital).

Por lo anterior, se procederá a **ordenar** la entrega de los anteriores títulos judiciales a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo con la facultad recibir conferida por la actora en el poder presente en la Pag. 207 y 208 del Doc. 01 del Exp. Virtual.

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho, se realizó el cumplimiento total de sus condenas y de las costas y agencias en derecho fijadas a cargo de las ejecutadas.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **negar** la solicitud de librar mandamiento de pago de acuerdo al cumplimiento que probaron las ejecutadas respecto de las condenas y el pago de las costas y agencias en derecho, sin embargo, si la ejecutante considera que las pasivas aún no han satisfecho la totalidad de las condenas, pueden allegar memorial solicitando continúe la ejecución de las condenas no satisfechas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

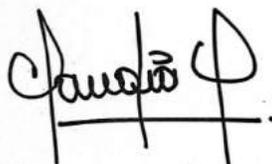
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega por la secretaría del Despacho, de los Títulos **No. 400100008971101** por valor de **\$1.0000.000** y **No. 400100009175221** por valor de **\$1.000.000**, a la orden del Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S del J, apoderado de la ejecutante, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Sra. **ROSA FLORENTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de las pasivas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto el en presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **024** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 24 de enero de 2024, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00264**, informando que, la parte actora solicitó la ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las demandadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ANA ROSA LEIVA DE VIVAS contra PORVENIR S.A y otra. RAD. 110013105022-2023-00264-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2021-00046.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 17 de noviembre del 2021 (Arch. 30 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que incluya y contabilice dentro de la historia laboral de la demandante ANA ROSA LEIVA DE VIVAS identificada con la C.C No 35.493.580, lo ciclos comprendidos del 1° de enero al 31 de julio de 1999, equivalente a de 30.03 semanas, conforme la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que incluya lo ciclos comprendidos del 1° de enero al 31 de julio de 1999 dentro de la historia laboral de la demandante ANA ROSA LEIVA DE VIVAS identificada con la C.C No 35.493.580, registrada ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR SA que solicite a la demandante la aprobación de su historia laboral y adelante los trámites ante la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito para la emisión y redención del bono pensional correspondiente.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A que una vez redimido el bono pensional por parte del Ministerio de hacienda y crédito se realice la devolución de saldos a favor de ANA ROSA LEIVA DE VIVAS identificada con la C.C No 35.493.580, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: se declaran no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo motivado

SEXTO: COSTAS serán de cargo de las demandadas. Se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de a \$1 SMLMV.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 31 de enero del 2022 (Pag. 30 al 35 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia conocida en apelación y consulta, proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 14 de abril del 2023 (Doc. 29 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES** y por valor de **\$908.526** a cargo de **PORVENIR S.A**, y a favor de la ejecutante.

Que la ejecutante el día 19 de mayo del 2023 (Doc. 30 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos pago de la condena y costas procesales.

Igualmente se solicitó el Decretó del embargo y retención de los dineros que posean las pasivas, en las Cuentas del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las ejecutadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observan los Título Judicial **No. 400100008904546**, puesto a disposición del Despacho por parte de la pasiva **PORVENIR S.A**, por valor de **\$908.526**, **Y**, el título judicial **No. 400100008950441**, por valor de **\$908.526** consignado por la pasiva **COLPENSIONES**, por concepto de costas procesales condenadas a las ejecutadas (documento 03 de la carpeta 03 del Ex. Digital).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar la entrega** de los referenciados títulos judiciales, a la orden de la apoderada de la ejecutante, Dra. **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder presente en la Pag. 1 del documento 01 de la carpeta 01 del Ex. Digital.

Por lo expuesto, y como quiera que, la condena proferida es en parte de hacer, se procederá, previo a **librar mandamiento ejecutivo**, a requerir a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento total de las condenas principales del proceso en ejecución, a las que se le dará un término de tres días hábiles, igualmente, se le **ordenará** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo haga saber al Juzgado de inmediato.

En mérito de lo expuesto se,

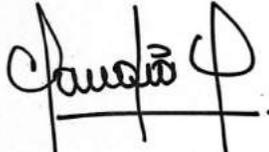
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por la secretaría del Despacho, la entrega de los Títulos judiciales No. **400100008904546**, por valor de **\$908.526**, y el No. **400100008950441**, por valor **\$908.526** a la orden de la apoderada de la ejecutante Dra. **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**, quien se identifica con la C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 C.S.J.

SEGUNDO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte ejecutante, se **REQUIERE** a las ejecutadas **PORVENIR S.A**, y **COLPENSIONES**, por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento total del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, se le **ORDENA** a la parte ejecutante a que, en caso que, ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo hagan saber al Juzgado lo más pronto posible, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiase a las entidades.**

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **024** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00268**, informando que, el actor solicitó ejecución de las condenas y costas fijadas dentro proceso ordinario laboral **2015-00891**, adeudadas por los ejecutados. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ALEXIS CANDAMIL MONTOYA contra la Nación – Ministerio de Hacienda Y Crédito Público y otros. RAD. 110013105-022-2023-00268-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el actor solicitó el día 03 de marzo de 2023, la ejecución de las condenas impuestas y las costas procesales fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2015-00891 (Doc. 40 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que, en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 23 de junio del 2021 (Arch. 23 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: CONDENAR a la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a liquidar y redimir el bono pensional a órdenes del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, con fundamento en lo establecido en los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR que una vez redimido el bono pensional por parte del Ministerio de hacienda y crédito se realice la devolución de saldos a favor de ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP, Fiduprevisora S.A, Gobernación de Cundinamarca, Banco Cafetero en Liquidación, Bogotá Distrito Capital, la Nación – Ministerio De Agricultura y Colpensiones de todas las pretensiones de demanda.

CUARTO: SE DECLARA no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Nación - MINISTERIO DE HACIENDA y PORVENIR.

QUINTO: COSTAS serán de cargo de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de a \$400.000. Juez: Erika Chavarro Serrato secretaria: Claudia Cristina Narváez Rojas. MCI

SEXTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para surtir el grado jurisdiccional de

consulta a favor del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 14 de febrero del 2022 (Pag. 18 a 35 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 26 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario de la referencia, en el sentido de condenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP reconocer la cuota parte pensional del bono pensional Tipo A correspondiente al señor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA por los tiempos de servicios comprendidos entre el 22 de diciembre de 1964 al 28 de febrero de 1965, la cual debe ser pagada con destino a la AFP PORVENIR S.A. debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el A quo. En esta segunda instancia se imponen costas a cargo de Porvenir y el FONCEP, dadas las resultas del recurso de alzada”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 12 de diciembre de 2022 (Doc. 26 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$1.508.526** a cargo de **PORVENIR S.A.**, y por valor de **\$908.526** a cargo de **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y por valor de **\$600.000** a cargo de **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, y a favor del ejecutante.

Que el ejecutante el día 03 de marzo de 2023 (Doc. 40 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos pago de las condenas y costas procesales.

Igualmente se solicitó el Decretó de embargo de los productos bancarios de las ejecutadas **PORVENIR S.A** y **FONCEP** de los bancos Davivienda, Bancolombia, Bogotá y Popular, por el valor de \$10'151.685, valor que considera cubriría las condenas.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las ejecutadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observa Título Judicial **No. 400100009013845**, puesto a disposición del Despacho por parte de la ejecutada **MINHACIENDA**, por concepto de costas procesales condenadas (documento 03 de la carpeta 03 del Ex. Digital).

Por otro lado, el **FONCEP**, allegó resolución No. SPE - 000120 del 20 de febrero de 2023, donde se prueba que la ejecutada reconoció y emitió el bono pensional Tipo A del ejecutante por valor de \$ 431.269, y autorizó su pago a la **A.F.P PORVENIR S.A.**

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar la entrega** de los referenciados títulos judiciales, a la orden del ejecutante **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA**.

Por lo expuesto, y como quiera que, la condena proferida es en parte de hacer, se procederá, previo a **librar mandamiento ejecutivo**, a requerir a las ejecutadas **MINHACIENDA** y **PORVENIR S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento total de las condenas principales del proceso en ejecución, a las que se le dará un término de tres días hábiles.

Igualmente se requerirá a las ejecutadas **FONCEP** y **PORVENIR S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso en ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

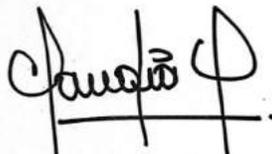
PRIMERO: ORDENAR por la secretaria del Despacho, la entrega del Título judiciales No. **400100009013845**, por valor de **\$908.526**, a la orden del ejecutante **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA**, quien se identifica con la C.C. 17.066.148 y T.P. 9494 C.S.J.

SEGUNDO: PREVIA continuación de la ejecución solicitada por la parte actora, se **REQUIERE** a las ejecutadas **MINHACIENDA** y **PORVENIR S.A**, por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento total de las sentencias ordinarias en ejecución, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este Auto.

TERCERO: IGUALMENTE se **requiere** a las ejecutadas **FONCEP** y **PORVENIR S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso en ejecución, por un término de tres (03) días, **por secretaria ofíciase a las entidades.**

CUARTO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 024 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00398**, informando que, la parte actora solicitó la ejecución de la condena y el pago de costas de proceso ordinario laboral 2021-00324 adeudadas por las ejecutadas. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por RUTH VALLE BALLESTEROS
contra PROTECCIÓN S.A y otra. RAD. 110013105022-2023-00398-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2021-00324.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 15 de junio del 2023 (Arch. 28 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora RUTH ESPERANZA DEL PORTILLO GUZMAN con C.C. No.41.659.458, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 02 de noviembre de 1995. En consecuencia, se declara para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales. El porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, se le condenará a la devolución de los gastos de administración y el Juez: Claudia Constanza Quintana Celis secretario: Nini Johanna Villa Huergo valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega a COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los dineros provenientes de PROTECCIÓN S.A. y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedó explicado en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, relacionadas como falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe conformidad con la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, SE ABSUELVE a esta demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cada una de ellas y a favor de la parte actora. Sin costas a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

OCTAVO: CONSÚLTESE, la presente decisión en favor de Colpensiones ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 31 de enero del 2022 (Pag. 37 A 52 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el quince (15) de junio de 2022 por el Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **RUTH ESPERANZA DEL PORTILLO GUZMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS a las demandadas Colpensiones y Protección S.A., teniendo cada una a cargo la suma de \$1.160.000 pesos, en favor de la parte demandante. Las de primera instancia se confirman, dadas las resultas del proceso”.*

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 04 de agosto del 2023 (Doc. 32 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$2.160.000**, a cargo de cada una de las demandadas **PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES** a favor de la ejecutante.

Que la ejecutante el día 08 de agosto de 2023 (Doc. 33 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago sobre por el cumplimiento de las de las condenas principales y de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso en ejecución.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las ejecutadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observa Título Judicial **No. 400100009055949**, puesto a disposición del Despacho por parte de la pasiva **PROTECCIÓN S.A.**, por valor de **\$2.160.000**, y Título Judicial **No. 400100009096661**, puesto a disposición del Despacho por

parte de la pasiva **COLPENSIONES**, por valor de **\$2.160.000** por concepto de costas procesales condenadas a la pasivas (documento 29 de la carpeta 01 del Ex. Digital).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar la entrega** de los referenciados títulos judiciales, a la orden de la apoderada de la ejecutante, Dra. **LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**, de conformidad con la facultad de recibir conferida en el poder presente en la Pag 115 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual, y, en consecuencia, se **negará** el mandamiento de pago solicitado por el concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, y como quiera que, las condenas principales proferidas son en parte de hacer, se procederá, previo a **librar mandamiento ejecutivo**, a requerir a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento total de las condenas principales del proceso en ejecución, a las que se le dará un término de tres días hábiles, igualmente, se le **ordenará** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las pasivas, lo haga saber al Despacho de inmediato.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

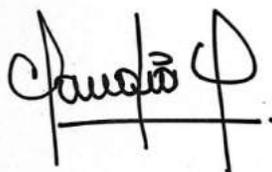
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los Títulos Judicial **No. 400100009055949**, por valor de **\$2.160.000**, y Título Judicial **No. 400100009096661** por valor de **\$2.160.000**, a la orden de la apoderada de la ejecutante Dra. **LUZ STELLA MEJÍA CASTRO** quien se identifica con la C.C. 51.847.438 y la T.P. 85.460 del C.S de la J.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por el concepto de costas procesales contra la ejecutada **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, Y **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: previa continuación de la ejecución de las condenas principales de las sentencias en ejecución, solicitada por la Sra. **LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**, se **REQUIERE** a las ejecutadas **PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES**, por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento total del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, se le **ORDENA** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo hagan saber al Despacho lo más pronto posible, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiase a las entidades.**

CUARTO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **024** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA